



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. No. 252904003002-2021-00246 00*

*Tipo de Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Instancia: Primera*

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, las pretensiones relacionadas con el pago de perjuicios inobservan ese requisito. Al fin y al cabo, no existe claridad frente a cada uno de los conceptos reclamados pues en las pretensiones se menciona que ambos corresponden a lucro cesante, y en el juramento estimatorio no se indica a que corresponde el segundo valor.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de perjuicios, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) y el concepto al que corresponde (daño emergente y lucro cesante).

2. Deberá acreditarse la propiedad del vehículo de placas SNM 724 en cabeza de la sociedad demandada, a fin de determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada. En su defecto, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
3. Deberá indicarse las direcciones físicas y electrónicas para notificaciones de la representante legal de la sociedad demandada conforme lo ordenado en el numeral 10º del art. 82 del CGP.

De la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**